

La Circular 95/42. Un documento singular en la censura de la radio española

Antonio MONTORO FRAGUAS

SUMARIO

1. Preliminar. Antecedentes censores: la normativa durante la campaña (1936-19139) 2. La censura de la postguerra. 2.1 La exclusividad informativa de Radio nacional. 2.2 El Cuaderno de emisiones impuesto en la Circular 95/42. 2.3 Las normas sobre la programación. 3. La regulación de la publicidad radiada. 4. Los órganos censores: La Secretaría de Prensa y Propaganda de la Secretaría Técnica de la Jefatura del Estado. La Vicesecretaría de Educación Popular y la Subsecretaría de Educación Popular. La Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de la Secretaría General del Movimiento. 5 La Dirección General de Radiodifusión y Televisión del M.º de Información y Turismo: una nueva etapa administrativa sin cambios sustanciales en el panorama censor.

PRELIMINAR

La consideración de la Radio como un instrumento político de trascendental importancia por sus características comunicativas ha hecho que su actuación estuviera sometida desde su origen a un control e intervencionismo estatal que en el caso español, por las circunstancias histórico-políticas concurrentes, se revela especialmente peculiar. En una primera etapa, la intervención pública en la Radio se limitó a las cuestiones técnicas de difusión, para posteriormente, durante la campaña bélica del 36 y el régimen político

de ella resultante, ampliarse a un control afectante, sobre todo, a los contenidos de las emisiones. Una rígida censura que se mantuvo prácticamente hasta la transición democrática de mediados de los años setenta. El lógico intervencionismo de la campaña se prolongó en una evolución acorde a la realidad socio política posterior sumiendo a la radio española en una penosa carencia de libertad de expresión por encima incluso, de la impuesta al sector de la información periódica impresa. Este breve trabajo muestra un aspecto muy concreto de esa censura radiofónica. Aporta la relación normativa base del control censor de la primera época del régimen partiendo de las primeras instrucciones normativas en plena guerra civil, la primera década de la dictadura hasta la creación del Ministerio de Información y Turismo en 1951. De este período destaca especialmente como documento peculiar del sistema de censura la Circular 95 de la Vicesecretaría de Educación Popular de la FET y de las JONS de 17 de septiembre de 1942 por la que se configura el llamado *Cuaderno de Emisiones*, que ha de contener el literal de todas las emisiones a radiar y que ha de ser previamente sometido a censura. En las misma Circular se dictan las normas a observar para la acción censora que se pueden resumir en la expresión textual de su punto 12: *Quedan absolutamente prohibidas las improvisaciones ante el micrófono. Todo cuanto por él se emita estará previamente censurado*. La Circular en cuestión se mantuvo vigente hasta finales 1977¹, si bien con una aplicación más flexible en los últimos tiempos sobre todo en los que corresponden a la transición democrática. Un largo periodo de vigencia del que en este trabajo que configuran el documento y el *Cuaderno de emisiones*, en él regulado, como elementos básicos en la consideración histórica de la censura en la radio española.

1. ANTECEDENTES:

LA NORMATIVA DURANTE LA CAMPAÑA (1936-1939)

La primera disposición del nuevo régimen militar respecto a la Radio se contiene en la Declaración del Estado de Guerra, en cuyo *Bando* de julio de

¹ En este año por Real Decreto de 4 de julio se aprueba la Reforma de la Administración del estado creándose el Ministerio de Cultura y Bienestar, (poco después, en agosto, paso a denominarse sólo M.º de Cultura) al que se adscribe la Dirección General de Radiodifusión y Televisión en cuya estructura orgánica se incluye el *Servicio de Régimen de Emisoras* al que se atribuyen, entre otras, las funciones de *organización, control y comprobación de programas de radiodifusión sonora*. (RD de 1 Octubre y OM 2 de Noviembre de 1977. Son en definitiva la el RD de 6 de octubre de 1977 sobre *libertad de expresión por las emisoras de Radiodifusión* y la OM de 22 de Noviembre que lo desarrolla las normas que expresamente derogan la Ordenes de 6 de octubre de 1936 y las subsiguientes de todo el período posterior en las que descansaba la acción censora de la radio española durante más de cuarenta años.)

1936 dictado por la Junta de defensa Nacional ² se prohíbe totalmente el funcionamiento de todas las emisoras particulares de Radio *considerándose a los infractores como rebeldes* según lo prevenido en la jurisdicción militar a la que se defiere su prevención y punición ³ y *hasta nueva orden*; orden que llega el 18 de diciembre, fecha en la que la Presidencia de la Junta Técnica del Estado ⁴, advirtiendo la conveniencia de usar, en beneficio de su acción ideológica, la decisiva aportación de las emisoras de Radio, dicta una *Circular* por la que se remueve la prohibición autorizando las emisiones de las *estaciones no militares* que previamente hayan conseguido una autorización expresa de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones (Inspección General de Comunicaciones) para emitir ⁵. Sin embargo, la Circular establece una *excepción* a esta autorización previa, en favor de las emisoras con *indicativo EAJ, que ya tienen autorización anterior, aunque su misión se reduzca a difundir la noticias oficiales relativas al Movimiento Nacional, propaganda de entidades u organismos autorizados o partes de autoridades.*

En enero de 1937, la Secretaría General del Jefe del Estado, para compensar de alguna forma la campaña internacional desencadenada en contra del Movimiento, considera oportuno adscribir a su competencia una Unidad de propaganda con la misión específica de propagar tanto en el extranjero como en toda España, el carácter del Movimiento Nacional, sus obras y posibilidades y cuantas noticias exactas sirvan para oponerse a la calumniosa campaña que se hace por elementos «rojos» en el campo internacional ⁶

La *Delegación de Prensa y Propaganda*, como así se denominó la Unidad, tendría concretamente la función de intervenir todo el sistema de comunica-

² Según declaraciones del general Franco, recogidas por Brian Crozier en su libro *FRANCO*, p. 288, la Junta de Defensa Nacional había sido constituida a instancias del general Mola el 22 de Julio de 1936. Presidida por el General Cabanellas, estaban formada junto con Mola, por los Generales Saliquet, Ponte y Dávila, y los coroneles Montaner y Moreno Calderán. Inicialmente, Franco no formó parte de la Junta. Se incorporó, junto al general Queipo de Llano, cuando sus ejércitos establecieron contacto en la Península. esto fue el 11 de agosto de ese mismo año.

³ *Bando de 28 de julio de 1936 de la Junta de Defensa Nacional*, que dispone en su artículo 9. *Queda prohibido hasta nueva orden el funcionamiento de todas las estaciones radiodifusoras particulares de onda corta y extracorta, considerándose a los infractores como rebeldes a los fines del Código de Justicia Militar.*

⁴ El 29 de septiembre de 1936 (BOE Junta de Defensa Nacional de 30 de septiembre) se nombró a Franco *Jefe del Gobierno del Estado español* por un Decreto del Presidente de la Junta de Defensa Nacional, Cabanellas. Franco tomó *posesión* de este nombramiento el 1 de Octubre a partir de cuya fecha presidió *con todos los poderes del Estado la Junta Técnica del Estado.*

⁵ Dice textualmente la circular: *... las emisoras de Radiodifusión, servicio que es función esencial y privativa del Estado y que sólo puede realizarse por delegación de éste... deberán de estar en posesión de la citada autorización. ... las autorizaciones se daran con caracter provisional mientras duren las actuales circunstancias, sin que ello suponga derecho alguno que pudiera perturbar el futuro plan nacional de radiodifusión.* Circular 1831/36.

⁶ Art. 2.º de la Orden de 14 de enero de 1937.

ción *orientando* la Prensa y *coordinando* el servicio de radio, imponiendo *las normas a que se ha de sujetar la censura*. Textualmente, le competía *dirigir toda la propaganda por medio del cine, radio, periódicos, folletos y conferencias para lo que se adoptarán las medidas necesarias para el desempeño del cometido*⁷. A partir de esa disposición, justificable en la estado excepcional de una contienda militar, la censura sería una auténtica constante para las emisiones de la Radio, reconocida expresa y formalmente en una norma jurídica y garantizada por un órgano estatal, en sus orígenes de carácter político, y más tarde, como veremos, encuadrado en la Administración del Estado. Un férreo intervencionismo que no solo afectaba a los contenidos a emitir, sino a las personas llamadas a desarrollar la actividad durante la guerra y que después continuaron en su mayoría integrados en la administración radiodifusora posterior. Así lo manifiesta una curiosa orden del Ministerio del Interior que cierra este apretado apunte sobre la etapa censora de la campaña militar. Se trata de la convocatoria del curso de *locutores de trincheras* realizada por el departamento de *Propaganda en los Frentes*, de acuerdo con el Estado Mayor del Cuartel General del Generalísimo. Cuarenta son los convocados para un curso de veinte días de duración para cuya selección se apuntan como méritos *el historial político en relación a nuestro Movimiento, el mayor tiempo de permanencia en el frente, hijos o hermanos de asesinados por los marxistas o muertos en campaña, heridos o hijos de mutilados por los rojos y de guerra, etc.*⁸

2. LA CENSURA DE LA POSTGUERRA: EL CUADERNO DE EMISIONES IMPUESTO EN LA CIRCULAR 95/42. LAS NORMAS CENSORAS SOBRE PROGRAMAS

Sentados los principios de censura de emisiones y atribución de su vigilancia a un órgano político del Partido, la regulación de la postguerra evolucionó sin nuevas directrices, con el desarrollo de esos postulados básicos.

En el régimen de emisiones, esta etapa cuenta con importantes disposiciones que se refieren a la reserva exclusiva a favor de la Red Nacional de Radio de la información radiofónica nacional e internacional, a la censura de los demás programas en toda su rigurosidad, a los límites horarios de la publicidad, a la calidad y prevención de sus mensajes.

2.1. La exclusividad informativa de la Radio Nacional

Una de las disposiciones de más transcendencia en la intervención de los mensajes radiofónicos, es sin duda la *Orden de 6 de octubre de 1939* del Mi-

⁷ Art. 3.º de la Orden 1937.

⁸ Orden de 22 de agosto de 1938.

nisterio de la Gobernación que, además de establecer formalmente la censura de todas las emisiones de Radio, fija la reserva exclusiva de los programas informativos a la Emisora Nacional prohibiendo la transmisión de este tipo de mensajes, en elaboración propia a las demás emisoras del país.

Radio Nacional de España se adscribe ahora a la Dirección General de Propaganda del Ministerio de la Gobernación ⁹, unidad a la que le corresponde arbitrar las medidas de censura y autorización preventiva de todas las emisiones habladas, de acuerdo con lo que la Orden establece, ninguna emisora de tipo comercial (a excepción de las Baleares, Canarias y plazas y zona de Marruecos) podrían *radiar más noticias que las que se refieran a acontecimientos que hayan tenido lugar en la provincia o región, siempre éstas éstas con censura de las Jefaturas Provinciales y Locales de Prensa* ¹⁰.

La reserva informativa recaía sobre la información nacional. A las emisoras privadas les era permitido, como se ha visto, la elaboración y radiación de informaciones de carácter regional y local, siempre con la censura previa del órgano político-administrativo de la demarcación.

La misma Orden contiene la obligatoria conexión con la emisora central de Radio Nacional para *todas las emisoras* del país, en la transmisión de los Noticiarios, con información nacional e internacional, con el siguiente texto: *Para noticiarios generales y especialmente de aspectos internacionales, todas las emisoras del territorio nacional, excepto Baleares y Canarias y zona de Marruecos, conectarán con la emisora de Radio Nacional de Madrid a las horas que el Departamento de Radio de la Dirección General de Propaganda designe* ¹¹.

Con estos dos artículos, el Estado se aseguraba no sólo una garantía respecto a las emisoras locales, sino la adecuación ideológica de toda la información internacional que pudiera conocerse en el país a través de una emisora de radio española.

La excepción insular y de Marruecos se basaba en las obvias dificultades técnicas de transmisión simultánea de los noticiarios que todavía obstaculizaban la inmediatez que requiere la actualidad informativa. Para esta contingencia, también preveía la Orden la autorización por el Departamento a las emisoras de *regiones extremas* de radiar, *con las debidas garantías, noticiarios generales propios en el caso de que, por razones técnicas, resultare deficiente des-*

⁹ Radio Nacional de España se crea el 19 de enero de 1937, con la inauguración en Salamanca de un emisor que, con equipos móviles instalados en camiones de campaña, comienza a emitir con ese indicativo, como primera emisora del Servicio Nacional de Radiodifusión. De sus emisiones, la más popular fue sin duda el parte informativo de guerra que hasta no hace mucho cedió su denominación a los Diarios Hablados en RNE. En sus orígenes se incluyó, como órgano de Propaganda de la Secretaría de la Jefatura del Estado.

En la década de los cuarenta, la Red de emisoras de RNE se amplió a Madrid, Barcelona, Coruña, Málaga y Huelva.

¹⁰ Art. 2.º de la Orden de 6 de octubre de 1939.

¹¹ Art. 3.º de la Orden de 6 de octubre de 1939.

de Madrid ¹². Toda una rigurosa actividad censora que se pretende justificar ya en esta época, absurdamente, por las *circunstancias internacionales* que a vigilar estrictamente las emisiones habladas por Radio.

2.2. La censura de los programas no informativos. El cuaderno de emisiones

La citada Orden de octubre del 1939, de singular importancia en su trascendente reserva de la información nacional e internacional a Radio Nacional, no la tuvo menos en cuanto al establecimiento de una censura para todos los contenidos de las emisiones de Radio que llegó a tener vigencia hasta casi cuarenta años después en que se ha derogado expresamente ¹³.

Cierto que la rigurosidad de su aplicación ha variado sustancialmente a lo largo de todo el periplo de vigencia. La flexibilidad de su rigor dependía más de los hombres encargados de aplicarla o de las circunstancias sociopolíticas por las que discurría el país que de una ordenación legal que todo el sector pidió en numerosas ocasiones. La falta de tipicidad en los motivos de infracción, así como la facultad de policía conferida a la Administración que ostentaba también la potestad sancionadora, sin posibilidad de recurso, aseguró durante todo el régimen un intervencionismo absoluto, tanto en la prevención como en la represión. En esta Orden se obliga, a que todas las emisiones habladas en estaciones de tipo comercial *queden sujetas a la censura de las Juntas Provinciales y Locales de Propaganda. Ninguna emisión hablada se podrá realizar sin la previa autorización de estos organismos.*

La censura, que parece limitarse a las *emisiones habladas* en la Radio, se amplió a toda la esfera de programación, músicas incluidas, en la *Circular 95/42 de 17 de Septiembre que desarrolló la Orden de 1939*, norma que por su concreto y detallado contenido censor constituye uno de los documentos básicos y definitivos de toda una etapa de intervencionismo político en los programas de la Radio Española.

El *cuaderno de emisiones* tan meticulosamente contemplado en esta Circular ¹⁴ va a constituir durante todo el período histórico que sigue (prácticamente hasta la transición política), la auténtica base censora del régimen sobre la totalidad de la actividad radiodifusora tanto institucional como privada.

¹² Art. 4.º de la Orden 6 octubre de 1939.

¹³ Decreto de 6 de octubre de 1977 (BOE. 25 de octubre de 1977), sobre libertad de expresión por emisoras de Radiodifusión.

¹⁴ El texto de la Circular 17 Diciembre de 1942 que se incluye en el *ANEXO* a este trabajo, fue difundido con el ruego de su estricto cumplimiento a todas las Juntas provinciales y locales de Prensa y Proaganda que tenían encomendada la policía de esta actividad de censura como se verá en epígrafes posteriores.

Según lo dispuesto en la Circular se reitera la obligación de todas las emisoras de radio a presentar diariamente *a censura todas las emisiones* mediante la confección de un *cuaderno tamaño folio* en el que deberán constar transcritas literalmente.

Tras relacionar todo un detallado repertorio de normas sobre las características materiales a las que ajustar el Cuaderno, la Circular marca unas pautas censoras —su contenido de mayor interés— dando instrucciones a las respectivas Delegaciones provinciales sobre el fondo de su acción de censura advirtiendo expresamente sobre tres ámbitos: la censura de la *parte literaria*, la censura de la *parte musical* y la *publicidad*.

Para la censura *literaria* se tendrán en cuenta como referencias ideológicas las *instrucciones, órdenes y consignas* de los respectivos departamentos de propaganda. Para la censura de la *parte musical* se obliga la rigurosa observancia de una serie de prohibiciones de emisión que afectan entre otros géneros musicales al *swing, la música negra, o cualquier otro género de composiciones cuyas letras estén en idioma extranjero o por cualquier concepto puedan rozar la moral pública o el más elemental buen gusto*. Se autorizan emisiones de discos dedicados y otras con *música de baile* con la excepciones apuntadas, limitando su duración máxima a una hora diaria y proponiendo a los programadores como finalidad en su trabajo *poner de relieve y dar preponderancia a los tradicionales y castizos bailes españoles*.

Quedan absolutamente prohibidas las *improvisaciones ante el micrófono, todo cuanto por él se emita estará previamente censurado*, así como el uso de éste por extranjeros sin previa autorización. En todo caso —señala textualmente la Circular— las emisoras *se cerciorarán de la nacionalidad de las personas que hayan de hablar ante sus micrófonos, pudiendo al efecto exigir cuantos documentos estimen necesarios para asegurar la nacionalidad española*. Sólo se exceptúan de la autorización previa *las actuaciones de las Jerarquías del Movimiento y de las autoridades*, ambas sólo en el ejercicio de su cargo, y las retransmisiones de actos oficiales y competiciones deportivas o corridas de toros pero sólo en aquella parte cuyo contenido no pueda determinarse previamente *quedando sujeto a censura, en la forma normal*, el resto de las actuaciones ante el micrófono.

3. LA REGULACION DE LA PUBLICIDAD RADIADA

Ante el excesivo volumen que había llegado a adquirir la publicidad en todos los programas de Radio, se hizo precisa una regulación normativa para *evitar la evidente fatiga de los oyentes y las constantes y abusivas concesiones a determinados gustos con merma de la proporción y espíritu que debe animar la composición de los programas de radio* tanto en sus aspectos de mero entretenimiento como los de carácter artístico, cultural y educativo de singular im-

portancia *del que goza la Radio por su excepcional difusión* ¹⁵. Esta regulación se dicta por medio de la *Orden de 7 de marzo de 1947*, que constituye otro de los documentos de trascendencia en la regulación de la intervención política en la actividad radiofónica de todo este período, en este caso referida a la publicidad. Reune las disposiciones más importantes de la Ley de Radiodifusión de 1934, en materia de publicidad radiada ampliando, desarrollando e incluso cubriendo alguna de sus lagunas con notable eficacia e interés. Destacamos entre los aspectos de esta Orden:

— La prohibición existente de limitar el tiempo de publicidad a un máximo de cinco minutos por hora de emisión. Se concreta en esta orden que el cómputo de palabras por minuto es de sesenta, esto es, el máximo de publicidad se cifra en trescientas palabras por cada hora de emisión, prohibiéndose en todo caso la acumulación en una hora de emisión el tiempo de publicidad autorizado que corresponda a otra u otras y que haya sido utilizado ¹⁶. De estas disposiciones se exceptúa la publicidad consistente en programas especiales que constituyan una unidad determinada en su carácter y cuyo tiempo no podrá exceder de treinta minutos ni ser inferior en quince en cada caso, y hora de emisión.

— En el capítulo de las limitaciones horarias a la publicidad, la Orden dicta una norma en virtud de la cual la publicidad radiada deberá ser espaciada por fracciones de tiempo no inferior a veinticinco minutos, con el fin de que exista la debida proporción entre las diversas secciones de un programa y la publicidad incluida en ellos.

— Establece la forma de emisión de los mensajes publicitarios y la calidad de los mismos. Se dispone en la Orden que los anuncios comerciales ¹⁷, deberán emitirse en un bloque —de una vez— en cada hora de emisión y con un indicativo conveniente que señale inequívocamente su naturaleza. Se prohíbe la emisión de publicidad en los momentos inmediatamente anteriores o posteriores a una conexión con la emisora de Radio Nacional, ejecución de himnos nacionales, actuaciones oficiales o programas de cualquier índole especial o artística que exijan el máximo respeto ¹⁸. Tanto en la forma de redacción de los anuncios, como su dicción y ejecución ante el micrófono se respetará al máximo la dignidad del lenguaje. Se prohíbe rigurosamente toda expresión material utilizada sin licencia alguna, dedicada a obtener efectos cómicos de burda naturaleza, así como todo comentario o apreciación personal ajena a la naturaleza del anuncio. Se prohíbe igualmente toda transmisión de espectáculos sin un mínimo de decoro artístico. Sin embargo, la Orden

¹⁵ Preámbulo de la Orden de 7 de marzo 1941.

¹⁶ Arts. 1.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Orden.

¹⁷ La Orden distingue acertadamente entre anuncios comerciales (cuñas publicitarias) y programas especiales de carácter publicitario (programas patrocinados).

¹⁸ Arts. 3º y 5º y 12 de la Orden.

presenta una peculiar autorización para emitir noticias: en ella se abre a las emisoras la posibilidad de que, *con fines exclusivamente publicitarios*, puedan emitir dos veces al día, un Boletín de diez minutos de duración, en el que incluyan las *carteleros de espectáculos y anuncios, gacetillas y comunicados de profesionales o actividades no relacionadas con la publicidad comercial ordinaria* ¹⁹.

— También alcanza a la publicidad el control y la censura gubernativa llevada a cabo por la Dirección General de Propaganda, Sección de Radiodifusión para las emisoras de Madrid y por las Jefaturas Provinciales para todas las demás. A este efecto es obligatorio remitir a estos organismos, diariamente, por duplicado y con treinta y seis horas de antelación, la relación de la Publicidad a radiar, en un impreso sellado por la emisora, encabezado por el indicativo de la emisora, fecha con indicación del día de la semana, hora de su emisión y que llevará, además, el encasillado siguiente: 1. Número de orden. 2. Anunciante. 3. Texto. 4. Número de palabras, totalizándose al final del pliego y arrastrándose la suma al siguiente. 5. Observaciones ²⁰.

4. LOS ORGANOS CENSORES:
LA DELEGACION DE PRENSA Y PROPAGANDA
DE LA SECRETARIA TECNICA DE LA JEFATURA DEL ESTADO.
LA VICESECRETARIA DE EDUCACION POPULAR
DE LA SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO.
LA SUBSECRETARIA DE EDUCACION POPULAR.
LA DELEGACION NACIONAL DE PROPAGANDA
DE LA SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Las primeras disposiciones del nuevo Régimen atribuyen a la Delegación de Prensa y Propaganda ²¹, dependiente de la Secretaría General del Jefe del Estado, la competencia de toda la gestión radiodifusora, aun sin derogar las antiguas atribuciones que sobre sus aspectos técnico y administrativo tenía la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones. No hay duda que sobre lo que nos interesa estos es los programas de radio, la competencia estaría atribuida al órgano administrativo con un marcado carácter político más que técnico: la citada Delegación de Prensa y Propaganda.

La Administración Central del nuevo Estado se organiza en enero de 1938 ²² y los servicios de Telecomunicación se incluyen dentro del Ministe-

¹⁹ Arts. 11, 13 y 14 de la Orden.

²⁰ Para la censura de la parte publicitaria, la Circular de 17 de septiembre de 1942, remitió a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de marzo de 1941, y las disposiciones complementarias de esta Delegación Nacional del 10 de agosto de 1942. (Instrucción 10 de la Circular.)

²¹ La Delegación de Prensa y Propaganda se creó por la Ley de 1. 10. 1936, y se le atribuyó competencia sobre la Propaganda en Radio en el Decreto de 13 de enero de 1937.

²² Ley 30 de enero de 1938.

rio de Orden Público, mientras que los servicios de Propaganda se integran en el Ministerio de la Gobernación. Dos ámbitos de actuación distintos para una misma actividad. El aspecto técnico se encuadra en un departamento y el control, determinación de contenidos y censura, en otro. No obstante, al final del mismo 1938, otra reestructuración reúne ambos aspectos en un mismo Ministerio del Interior, que agrupó las competencias de los de Orden Público y Gobernación, aunque los servicios de Radiodifusión siguen integrándose en Unidades orgánicas distintas: los servicios de Telecomunicación en la Subsecretaría de Orden Público, y los de Propaganda en la Subsecretaría de Prensa y Propaganda.

Poco duró este paréntesis, porque una Ley de la Jefatura del Estado de mayo de 1941²³, siguiendo el proceso gradual de revisión de la Ley del 38, que reorganizó con carácter provisional la Administración del Estado, decide emplazar *de manera adecuada los servicios de Prensa u Propaganda en atención a la sustantividad de su significación doctrinal y política, y así no estimándose todavía conveniente su formal constitución en un Ministerio independiente... Se organiza dentro del Partido Falange Española Tradicionalista y JONS, una Vice-secretaría que se llamará de Educación Popular*²⁴. De esta manera, todos los servicios y organismos que en materia de Prensa y Propaganda y sus respectivas competencias dependían hasta entonces de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda y del Ministerio de la Gobernación se transfieren a la Vice-secretaría de Educación Popular de la FET y JONS, creada por la nueva Ley.

Hasta 1944 no se contemplan debidamente los servicios de Radiodifusión en la competencia administrativa de la Vice-secretaría de Educación Popular²⁵. Es entonces²⁶, cuando se adscribe a esta Vice-secretaría los servicios de Radiodifusión a los que se considera *un instrumento de difusión de la mayor importancia política*. La Radio queda así dentro de la gestión del órgano político que constituye el Mando Nacional del Movimiento FET y JONS, no sólo en su aspecto ideológico, en cuanto al control de contenidos, sino en el técnico, transferido desde el Ministerio de la Gobernación. Según el articulado del Decreto, competen a la Vice-secretaría de Educación Popular todas las cuestiones relativas a la Radiodifusión, ya se refieran a sus aspectos político, jurídico, técnico, económico o administrativo. De un modo singular, corresponde, en todo caso, a la Vice-secretaría de Educación Popular ... *Controlar y censurar toda clase (suerte) de emisiones radiofónicas... controlar y censurar*

²³ Ley de la Jefatura del Estado de 20 de mayo de 1941. BOE 22 de mayo de 1941.

²⁴ Cifrad. Preámbulo Ley 20 de mayo de 1941.

²⁵ El ordinario Decreto de 10 de octubre de 1941 de la Vice-secretaría de Educación Popular se la Secretaría General del Movimiento, estableció cuatro Delegaciones Nacionales, de las cuales, la de Radiodifusión y Cinematografía se constituiría orgánicamente en las Secciones que acuerde la Junta Política en su día, funcionando, mientras tanto, como Secciones de la Delegación Nacional de Propaganda.

²⁶ Decreto de la Presidencia de 4 de agosto de 1944. BOE 9 de agosto de 1944.

igualmente toda publicidad radiada y comprobar las tarifas de publicidad. Sancionar con multa hasta del 50.000 pesetas y suspensión hasta tres meses a las empresas que contravengan sus disposiciones. Dirigir e intervenir la propaganda radiada del Estado, del Movimiento y de los organismos o entidades que de ellos dependen. Para ejercer estas competencias se integra el Servicio Nacional de Radiodifusión ²⁷ en la Delegación Nacional de Propaganda de la Vicesecretaría, asignando las funciones de censura y control de emisiones a una de las Secciones del Servicio: la Sección de Radiodifusión, adscrita anteriormente de forma directa a la Delegación de Propaganda ²⁸. De esta forma, el Servicio Nacional de Radiodifusión queda encuadrado en la Delegación Nacional de Propaganda, una de las cuatro que forman la Vicesecretaría de Ordenación Popular, a cuyo titular se atribuye la dependencia directa del Servicio Nacional de Radiodifusión a todos los efectos.

En 1945, probablemente como consecuencia de la declaración contenida en uno de los *textos fundamentales* del Régimen (el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, que en su artículo 12 consagra *la libertad de expresión para todos los españoles, mientras no atenten a los Principios Fundamentales del Estado*) se adopta una decisión de notable transcendencia jurídico-política, aunque sin mayores resultados prácticos a efectos censores. Se trata de la integración de los servicios de Radiodifusión en un marco administrativo propio, fuera del ámbito ideológico del grupo político en el poder.

La justificación de esta traslación es elocuente: *Habiendo sido superadas las circunstancias que aconsejaron la transferencia a la Secretaría General de FET y JONS de los Servicios de Prensa y Propaganda y constituyendo las distintas actividades de este organismo aspecto importantísimo de la formación espiritual y cultural de los ciudadanos por complementar eficazmente la labor educadora de los organismos docentes, se considera conveniente integrarlo en el Ministerio de Educación Nacional...* ²⁹; de esta manera, se suprime definitivamente la Vicesecretaría de Educación Popular, pasando sus servicios a una nueva Subsecretaría, que ahora se crea en el seno del Ministerio de Educación Nacional, con la misma denominación de Subsecretaría de Educación

²⁷ Orden de 23 de octubre de 1944, cuyo Preámbulo establece:

Atribuidas a la competencia de la Vicesecretaría de Educación Popular todas las cuestiones relativas a la Radiodifusión, fue preciso dictar las normas de desarrollo correspondientes a las que se ajustasen en su organización y funcionamiento las dependencias, y órganos de la Vicesecretaría, velando así por el principio de unidad que debe orientar estas unidades.

²⁸ El Servicio de Radiodifusión queda integrado por: a) Las emisoras oficiales de Radiodifusión existentes en la actualidad y por las que en lo sucesivo se constituyan o adquieran para formar en su conjunto la Red de Radio Nacional. b) La Sección de Radiodifusión, actualmente adscrita a la Delegación Nacional de Propaganda. c) La Sección de Arganda, dependiente de la Jefatura Superior de Servicios de la Vicesecretaría de Educación Popular. d) Los servicios trasladados por el Ministerio de la Gobernación en cumplimiento del Decreto de 4 de agosto de 1944. (Art. 3.º de la Orden de 23 de octubre de 1944.)

²⁹ Decreto-ley de 27 de julio de 1945. Preámbulo.

Popular, que incluye en su desarrollo orgánico la primera Dirección General de Radiodifusión a la que se trasladan las competencias censoras vigentes desde la circular 95/42. Con esta modificación administrativa se perfilan los nuevos objetivos de la política de radiodifusión,

1) Un cambio de rumbo en la concepción de la Radio Oficial del Estado que de considerarse legalmente como un *instrumento político al servicio de la Propaganda del Partido*, pasa a convertirse en un *medio de formación espiritual y cultural de los ciudadanos*, para cumplimentar eficazmente la labor educadora de los organismos docentes, y

2) Una distinción clara entre la Radio estatal oficial y la Radio de propaganda política del Movimiento. Distinción que se completa precisamente con la creación del Departamento Nacional de Radio, dependiente de la Vicesecretaría General ³⁰, por la que se crea, y a efectos de encuadramiento, de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda. En este Departamento recién creado, se integran todas las emisoras de Radio dependientes del Patrimonio de la FET y de las JONS, convertidas más tarde en las Radio Escuelas con el indicativo general de EAJ y posteriormente en la Red de Emisoras del Movimiento (CAR-REM)(Cadena Azul de Radiodifusión) ³¹.

5. LA CREACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIODIFUSION DEL MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO: UNA NUEVA ETAPA ADMINISTRATIVA SIN CAMBIOS SUSTANCIALES EN LA ACTIVIDAD CENSORA

Tres años después en 1951, la creación del nuevo Ministerio de Información y Turismo abriría una nueva y definitiva etapa en la censura radiofónica ³². En la estructura orgánica del nuevo Ministerio se incluye la Dirección General de Radiodifusión y Televisión ³³ que mantiene las competencias asumidas ya en su anterior adscripción en el Ministerio de Educación, aunque modifique la calificación dada a la radiodifusión mutándola de un *medio de formación a un servicio público de más hondo contenido y de más debilitado tratamiento, que debe ajustarse a la obligación de proveer el bien común, en orden a formar sanos criterios de opinión y a difundir la más auténtica conciencia*

³⁰ Orden de 15 de febrero de 1948 de la Secretaría General del Movimiento. Boletín Oficial del Movimiento de 1 de marzo de 1948.

³¹ En el régimen que siguió a la instauración de la Monarquía en 1975, la REM-CAR se integró, junto a los servicios de prensa del Movimiento, en un organismo autónomo dependiente del Ministerio de Información y Turismo llamado MEDIOS DE COMUNICACION DEL ESTADO (Decreto de 15 de abril de 1977), para pasar después a incluirse las antiguas emisoras de la REM-CAR en la RTVE, por el estatuto de RTV de 1980.

³² Decreto-ley de 19 de julio de 1951. (BOE 20 de julio de 1951.)

³³ Decreto de 15 de febrero de 1952. (BOE 24 de febrero de 1952.)

*de nuestra Patria y sus circunstancias, tanto en interior como en el exterior*³⁴. Nada cambiaría en cuanto a las normas de aplicación y acción censora que nos ocupa. Poco en cuanto a la rigidez sistema de control estatal y de exclusividad informativa en la radio a favor de Radio Nacional. Unicamente, el incremento de su ámbito de actuación e influencia ya la que sucesivamente se le adscribieron, además de la radio pública notoriamente potenciada y desarrollada, las cadenas de Televisión en monopolio de explotación y el régimen de emisoras privadas, censura incluida, que se mantuvo como ha quedado reiterado, bajo la misma regulación, hasta la liberalización del monopolio informativo radiodifusor de RNE y la derogación definitiva del sistemas censor en 1977. La Circular 95/42 sobre la forma de censura radiofónica a través de la supervisión previa de los contenidos en el llamado *Cuaderno diario de emisiones*, se convierte así en un histórico documento administrativo regulador que, por su vigencia y observancia práctica ha marcado un largo período en la censura de la radio española.

ANEXO

CIRCULAR NUMERO 95 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1942

1. Las estaciones de radiodifusión presentarán a censura todas las emisiones que correspondan a un mismo día, cosidas y formando un solo cuaderno tamaño folio. Este cuaderno irá precedido de una guía-índice o programa, en el que se expresará el orden de la emisión, los títulos de todas las partes o secciones de que se componga y el horario exacto de éste.

2. La guía-índice o programa irá encabezada con el nombre e indicativo de la emisora, la fecha, con expresión del día de la semana, a que correspondan las emisiones y un encasillado que contenga los extremos siguientes:

- a) Hora
- b) Emisión
- c) Título (de la sección o parte del programa)
- d) Autor
- e) Ejecutante (modelo núm. 1 de los que se acompañan)

3. A continuación de la guía-índice se incluirán en el cuaderno las emisiones correspondientes al día de que se trate, que desarrollarán precisamente el contenido de la guía-índice y en el mismo orden que figuren en ésta, que no podrá ser alterado si no es con arreglo a lo dispuesto en el número 6.

4. En el cuaderno se expresará íntegramente y con todos los detalles el contenido íntegro y completo de la emisión, sin omisiones de ninguna clase, especificándose también en la hora el título de la sección o parte del programa, con la misma denominación que lleve en la guía-índice, el del trabajo, texto o composición que haya de emitirse el del autor y ejecutante, en sus respectivos casos. Después se incluirá el texto literal de los trabajos o producciones literarias.

Todos los originales irán firmados, precisamente, por sus autores y sellados por la emisora y no se autorizará la emi-

sión de aquellos textos en que no concurren los requisitos de firma y sello. Cuando se trate de composiciones musicales se expresará la hora, el título de la sección o parte del programa, el de la composición y el de los autores y ejecutantes.

5. Los cuadernos de emisión se presentarán a la censura con TREINTA Y SEIS HORAS, como mínimo, de antelación al día en que hayan de radiarse.

La presentación se hará por triplicado, quedándose en la Delegación dos ejemplares y devolviéndose uno sellado a la emisora que lo presente, con supresión de aquellas partes que no estén de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

6. Las adiciones, modificaciones, o meras alteraciones de orden que hayan de introducirse en los cuadernos de emisiones, deberán presentarse a censura VEINTICUATRO HORAS antes de aquéllas en que tenga lugar la emisión a que se refieran.

7. Una vez recibido en la Delegación Provincial el cuaderno de emisiones, se atenderá para su censura, en primer término, a la guía-índice, cuidando de que ésta contenga todos los detalles que exige el número 1 de las presentes instrucciones; que las horas de emisión coincidan con las autorizadas a cada emisora; que la publicidad esté espaciada con arreglo a lo dispuesto en las instrucciones de 10 de agosto del corriente año y que el orden señalado se siga fielmente en el cuaderno que la desarrolla.

Se examinarán después las diversas secciones o partes de la emisión contenidas en el cuaderno, es decir, la parte literaria, musical y su publicidad.

8. Por la censura de la parte literaria se tendrán en cuenta las instrucciones, órdenes y consignas que remitan las Delegaciones Nacionales de la Vicesecretaría, cuidando también, de que en los textos literarios no se incluya publicidad.

9. Para la censura de la parte musical se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Queda terminantemente prohibido transmitir por medio de discos o por especialistas que actúen en el estudio la llamada «Música negra», los bailes, «swing», o cualquier otro género de composiciones cuyas letras estén en idioma extranjero, o por cualquier concepto puedan rozar la moral pública o el más elemental buen gusto.

b) Las emisoras podrán dedicar una sección especial a la música de baile, pero eliminando de ellas todas las obras comprendidas en la prohibición que antecede. La sección especial de música de baile tendrá como duración máxima las dos novenas partes de tiempo total de la emisión del día que se realicen, sin que en ningún caso pueda exceder de una hora proponiéndose como finalidad poner de relieve y dar preponderancia a los tradicionales y castizos bailes españoles.

c) La música intrascendente extranjera sólo se radiará asimismo en emisiones o programas especiales con una duración de una novena parte del tiempo de la emisión del día que se radie, sin que en ningún caso pueda exceder de media hora las emisiones o secciones a que se refiere este apartado.

d) Las secciones de discos dedicados, en el caso de realizarse, tendrán la misma duración que las especiales de música de baile. Las dedicatorias únicamente contendrán los nombres de las personas que dediquen las piezas o discos y el de aquéllas a que vaya dedicado, con exclusión de cualquiera otra alusión o circunstancias.

Los programas, secciones o emisiones especiales de baile o música extranjera, y discos dedicados, podrán emitirse diariamente una sola vez y distanciado por lo menos diez minutos de las emisio-

nes generales retransmitidas de Radio Nacional de España.

e) En todas las emisiones musicales deberá cuidarse la dignidad artística del programa.

11. Podrán emitirse, sin censura previa, los llamados servicios de socorro y urgencia, comprensivos de las órdenes, noticias y avisos que tengan aquel carácter y procedan de la Jefatura Provincial del Movimiento, Gobierno Civil y primera Autoridad de la Provincia.

Estos servicios se emitirán bajo la exclusiva responsabilidad de las emisoras, que presentaran en la Delegación Provincial lo antes posible y siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes el texto radiado.

En las mismas circunstancias podrán emitirse las pérdidas o extravíos cuya radiación soliciten los particulares.

12. Quedan absolutamente prohibidas las improvisaciones ante el micrófono. Toda cuanto por él se emita estará previamente censurado.

De las infracciones serán responsables solidariamente sus autores y las emisoras que las consientan.

13. Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior:

a) Las actuaciones de las Jerarquías del Movimiento, y de las autoridades, ambas, en el ejercicio de su cargo, y las retransmisiones de actos oficiales.

b) Las retransmisiones de competiciones deportivas, corridas de toros o cualesquiera otros actos que, previamente autorizados, se retransmitan a medida que se desarrollan; pero sólo en aquella parte que no pueda determinarse previa-

mente y quedando sujetos a censura, en la forma normal, los textos y demás actuaciones que se realicen ante el micrófono.

De las extralimitaciones serán responsables solidariamente los autores y la emisora que realice la retransmisión.

14. Las retransmisiones de actos públicos sólo serán autorizadas si aquéllos han sido aprobados previamente por la Jerarquía o Autoridades a quien compete.

La autorización de las retransmisiones que se soliciten dentro de la provincia, corresponde a la Delegación Provincial. Las que afecten a dos o más provincias o a toda España serán autorizadas por la Delegación Nacional de Propaganda, en su caso, previo informe razonado de la Delegación Provincial en cuya demarcación se haya de celebrar el acto.

Las retransmisiones de carácter interprovincial o nacional, deberán obrar en poder de la Delegación de Propaganda con cuatro días de antelación por lo menos, a aquél en que se celebre el acto.

15. Queda asimismo prohibido el uso del micrófono por extranjeros sin previo autorización de la Delegación Nacional de Propaganda.

Las emisoras se cerciorarán, en todo caso, de la nacionalidad de las personas que hayan de hablar ante sus micrófonos, pudiendo, al efecto, exigir cuantos documentos estimen necesarios para justificar la nacionalidad española.

La utilización anterior a la vigencia de esta Circular de los micrófonos de una emisora española por extranjeros, no exime del cumplimiento de los requisitos señalados en los párrafos anteriores.